

San Martín de los Andes, 23 de Junio del año 2023.-

VISTAS:

Las presentes actuaciones caratuladas **L. G. E. C/ P. L. S/RECLAMACION DE FILIACION- (JVAFA1-EXP-15489/2021)**, del Registro de la Secretaría Única del Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia de Villa La Angostura; venidas a conocimiento de la Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, a efectos de resolver, integrada por la **Dra. Alejandra Barroso** y el **Dr. Pablo G. Furlotti**.

CONSIDERANDO:

El **Dr. Pablo G. Furlotti** dijo:

I.- Llegan los autos a conocimiento de este Tribunal a fin de dirimir la contienda negativa de competencia suscitada entre la magistrada a cargo del Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia y el magistrado a cargo del Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial, Laboral y de Minería, ambos de la ciudad de Villa La Angostura.-

La Titular del Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia entiende que corresponde declinar la competencia y remitir las actuaciones al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería con asiento en esa misma ciudad, en el que tramitan los autos "PEDEMONTI LUIS ALBERTO S/ SUCESION AB-INTESTATO", EXPTE. 16207/2022, acumulado y recaratulado en los autos: "PEDEMONTI LUIS ALBERTO S/ SUCESION TESTAMENTARIA Y AB-INTESTATO", EXPTE. 13520/2022.

Para así resolver remarca que el art. 2336 del Código Civil y Comercial consagra el fuero de atracción sucesoria con carácter de orden público. Refiere que si bien el Código Civil y Comercial ha incorporado en materia de familia el recaudo de justicia especializada (art. 706 inc. b) CCCN), en una acción como la presente -en la que tramita un pedido de filiación post-mortem deducida por una persona mayor de edad en pleno ejercicio de su capacidad y contra los herederos del abuelo alegado fallecido- el

recaudo de especialidad pierde relevancia frente al orden público sucesorio.

Cita doctrina y jurisprudencia en tal sentido, destacando que nuestro Máximo Tribunal Nacional ha señalado que dicho fuero de atracción pasivo subsiste con idéntico alcance que en el código velezano. (CSJN, P.G.N. c. F., A. s/ Filiación, de fecha 24 de septiembre de 2015).

Por su parte, el titular del Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial, Laboral y de Minería entiende, en cambio, que la acción de filiación no se encuentra atraída por el fuero de atracción de los procesos sucesorios, por lo que considera que es la Dra. Fortbetil quien debe entender en el presente proceso.

Funda su postura manifestando que la competencia originaria para las acciones de filiación corresponde a los Juzgados de Familia, de conformidad con la especialidad de dicha acción, la cual se encuentra en el Libro Segundo, Título V, Capítulos 6, 7 y cc del Código Civil y Comercial de la Nación.

Destaca que las acciones enumeradas en el art. 2336 del Código Civil y Comercial están todas referidas a cuestiones relativas al patrimonio integrante del acervo sucesorio, por lo que no puede apreciarse de qué forma se encontraría allí comprendida la acción de filiación.

Agrega que si bien la acción de filiación puede causar eventuales efectos patrimoniales mediatos en el acervo del causante, debe darse preponderancia a los efectos sobre derechos personalísimos de esta acción.

Desarrolla el principio de especialidad del derecho de familia que surge de normativa nacional e internacional (art. 706 del Código Civil y Comercial, las "100 Reglas de Brasilia", entre otras), con abundantes citas de doctrina y jurisprudencia que así lo avalan.

Concluye entonces que, sin perjuicio del fuero de atracción de los procesos sucesorios, en consideración de la vital

importancia de los derechos tutelados, y en consideración especialmente de este principio de especialidad, corresponde declinar su competencia para entender en estos actuados.

II.- A fs.118 luce dictamen del Sr. Fiscal Jefe, Dr. Fernando Darío Fuentes, quien considera y así a lo expone, que comparte los argumentos vertidos por la Jueza de Familia, por lo que manifiesta que corresponde entender en las presentes actuaciones al juzgado con competencia en materia civil.-

III.- Ingresando al análisis de la cuestión traída a consideración de esta Sala, debo señalar que con la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial se ha puesto en discusión la subsistencia del fuero de atracción pasivo y, en particular, se discute si el artículo 2336 (al resultar su redacción diferente del artículo 3284 del Código Velezano) excluye de dicho fuero a las acciones de filiación iniciadas contra los sucesores del causante en su carácter de tales.

De este modo, existen dos posturas doctrinarias y jurisprudenciales que proponen diferentes respuestas a la cuestión, y que se ven reflejadas en los argumentos vertidos por los magistrados intervinientes en estos autos.

Conforme la postura sostenida por el Juez a cargo del juzgado civil, a partir de la vigencia del Código Civil y Comercial, se ha modificado lo que se conoce como fuero de atracción pasivo, por lo que en materia de filiación post mortem el Juez del sucesorio ya no interviene, debiendo entender el fuero de familia, toda vez que éste es el más adecuado para definir las cuestiones referidas a la identidad de las personas y cuestiones afines atento su especialización. De este modo, si bien el fuero de atracción altera las reglas de la competencia con una finalidad eminentemente práctica, tal alteración debe ceder ante este tipo de cuestiones, tales como las referidas a la identidad de las personas, que gozan de prioridad.

De acuerdo a la segunda de las posturas, sostenida por la Sra. Jueza del fuero de familia, se entiende que la



modificación producida por el Código Civil y Comercial no ha alterado ni dirime de manera expresa la cuestión, por lo que el fuero de atracción continua intacto. Esta postura prioriza las consecuencias jurídicas que el reconocimiento de la filiación de un ser humano pueda traer aparejadas en relación al proceso universal del supuesto padre, por lo que estima lógico que el proceso filiatorio sea absorbido por el fuero de atracción del sucesorio.

Esta última postura es la adoptada por la Corte Suprema de Justicia en autos "P.G.N. c. F., A. s/ Filiación", del 24 de septiembre de 2015, en donde se ha señalado que de acuerdo a lo previsto por el Código Civil y Comercial, el fuero de atracción pasivo subsiste con idéntico alcance que en el código velezano.

Esta también ha sido la postura adoptada por la Sala 2 de esta Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia con competencia en las II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales, integrada por la Dra. Alejandra Barroso y el Dr. Dardo Troncoso, en trámite ante la Oficina de Atención al Público y Gestión de Cutral Co y mediante resolución de fecha 7 de Junio de 2018 en autos "V. T. V. C/ SUCESORES DE S. R. O. S/ RECLAMACION DE FILIACION" (Expte N° 78936/2017).

Es, entonces, esta última postura oportunamente adoptada por esta Alzada la que estimo corresponde mantener para resolver la cuestión planteada en estos autos, ya que atento a que en el proceso sucesorio se trata al patrimonio del causante como una universalidad jurídica, es lógico que involucre los diversos reclamos que de diversas maneras pudieran afectar su integridad. Ello tanto por motivos de economía procesal como de orden público.

En igual sentido se ha resuelto que: "La interpretación que ha de darse al art. 2336 C.C.C.N., en cuanto al alcance y carácter del fuero de atracción sucesorio, es idéntica a la interpretación y contenido dado por la antigua norma del art. 3284 C.C. La postura jurisprudencial que analizando el art. 2336 CCC excluye a las acciones personales del ámbito del fuero de atracción sucesorio, se desentiende de una lectura integral de la



norma, a la que están obligados los jueces -arts. 1, 2 y 3 C.C.C.N.- provocando situaciones sin sentido, constituyendo un verdadero dislate, al pretender que no resulte operativo el fuero de atracción respecto de acciones personales que, en definitiva ni antes ni ahora estuvieron expresamente aludidas en las regulaciones del fuero de atracción sucesoria, como resulta ser la acción de filiación." (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Paraná, Entre Ríos, 5 de Julio de 2016, en autos "Díaz Clara Marina s/ Homologación de Convenio (Incidente de Competencia)", Magistrados: Marfil - Ramírez Amable, SUMARIO Id SAIJ: FA16080083).

También se ha sostenido: "Bajo la vigencia del Código Civil, se había resuelto que el proceso sucesorio atraía al de filiación en el que el alegado padre era el causante (SCBA, Ac 77293 I 3-5-2000 "Gutiérrez, Juana Rosa c/ Guzmán, Sergio José s/ Sucesión", cit. en JUBA online; ésta cámara en "Contreras Mario Alberto s/ Sucesión Ab-Intestato" 15/7/2011 lib. 42 reg. 204).[] El texto del art. 2336 del actual Código Civil y Comercial no excluye expresamente del fuero de atracción a la acción de filiación cuando el alegado padre es el causante; antes bien, al adjudicar explícitamente al juez del sucesorio la competencia para entender en la acción de petición de herencia, parece incluir también a la acción de filiación que debe de alguna manera precederla (arg. art. 2310 CCyC), en función del principio de continencia de la causa (arts. 6.1 y 34.5.a CPCC).[] Esta interpretación no hace más que devolver excepcionalmente al juzgado civil la competencia en materia de filiación que siempre tuvo y que, por desmembramiento de política jurisdiccional, le ha sido sustraída por la ley para serle adjudicada al juzgado de familia (art. 50 ley 5827, texto según art. 103 ley 13634; art. 827.d CPCC)..."(cfr. el voto del Dr. Sosa en autos "L., S. L. C/ Z., J. C. y otro/a s/ Acciones de reclamación de filiación", Cámara de Apelación Civil y Comercial Trenque Lauquen).-

Citando a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la jurisprudencia ha dicho: "En autos "P.,G.N. c. F., A.



s/filiación" la CSJN ha resuelto un caso similar al de autos, en fecha 24/09/2015. En dicho precedente, más allá de que la cuestión terminó siendo atribuida al juez de familia -pues el fuero de atracción sucesorio había cesado, al haber finalizado el estado de indivisión hereditaria-, el Máximo Tribunal Nacional señaló que el contenido de lo dictaminado por el Sr. Procurador General respecto del alcance y sentido del fuero de atracción previsto en el art. 3284 CC hoy derogado, se ajusta a la normativa vigente en materia de competencia sucesoria. Es decir que el alcance, carácter y contenido del fuero de atracción previsto en el vigente art. 2336 CCCN -más allá de su distinta redacción- es idéntica a la interpretación y contenido dado por la antigua norma del art. 3284 CC. Doctrina autorizada en la materia ha señalado que la postura jurisprudencial que, analizando el nuevo artículo 2336 -distinto en su redacción por cierto, respecto del anterior 3284 C.C.- excluye a las acciones personales del ámbito del fuero de atracción sucesorio, se desentiende de una lectura integral de la norma, a lo que están obligados los jueces -arts. 1, 2 y 3 C.C.C.N.- provocando situaciones sin sentido. Entendiendo que idéntico temperamento cabe adoptar, respecto de acciones personales que como en el caso, derivan de la materia del derecho de familia y que ni antes -en el art. 3284 CC- ni ahora -art. 2336 CCCN- estuvieron expresamente aludidas entre las acciones alcanzadas por el fuero de atracción sucesorio, como resulta ser la acción de filiación, pero que claramente tendrá incidencia en el proceso sucesorio (Cfr. Ferrer, Francisco A. M., Gutiérrez Dalla Fontana, Esteban M., Fuero de atracción y acciones personales de los acreedores del causante, L.L. 2015-F-1020)....[]El CCCN ha incorporado en materia de familia, el recaudo de justicia especializada -art. 706 inc. b) CCCN-. Si bien puede concederse que esta exigencia -de orden público- puede llegar a presentar algún grado de conflicto con las normas sucesorias -que revisten igual jerarquía- exigiendo una ponderación especial para verificar la preminencia de un orden público respecto del otro, claramente el de autos no era supuesto que así lo exigía.



Es que en el supuesto de una filiación post-mortem deducida por una persona mayor de edad en pleno ejercicio de su capacidad y contra los herederos del padre alegado fallecido, el recaudo de especialidad pierde relevancia frente al orden público sucesorio, resultando operativo el fuero de atracción allí previsto, con los mismos alcances y efectos con que se lo aplicaba con la norma del C.C. antecedente. (cfr. Autos "L. S. N. M. C /S. C. M. T. Y otros s/ incidente competencia Poder Judicial Cámara II - Sala III Paraná -Pcia. Entre Rios Parana, 13 de abril de 2016).

En fin, considero procedente sostener la posición que otorga competencia al magistrado del fuero civil, por entender que es la mejor solución brindada al caso, y por ser la más razonable y jurídicamente adecuada para resolver los conflictos que a raíz de esta cuestión puedan suscitarse.

Por las consideraciones realizadas, doctrina y jurisprudencia citadas considero que corresponde entender en las presentes actuaciones al Sr. Juez titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Villa La Angostura, lo que así propongo se resuelva.

Así voto.-

A su turno, la **Dra. Alejandra Barroso** dijo:

Por compartir las consideraciones y solución propiciada por mi colega, adhiero a su voto. **Mi voto.-**

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad a la doctrina y jurisprudencia citada y a la legislación aplicable, esta Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial,

RESUELVE:

I.- Dirimir la cuestión negativa de competencia suscitada, a favor de la señora jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia de Familia, Niñez y Adolescencia de Villa La Angostura, Dra. Eliana Fortbetil, declarando que resulta competente para continuar con el conocimiento de esta causa el titular del Juzgado de Primera



Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de esa misma ciudad, Dr. Francisco Astoul Bonorino, ello conforme lo considerado.

II.- Protocolícese digitalmente, notifíquese a las partes y al señor Fiscal Jefe de esta circunscripción y, oportunamente, remítanse al Juzgado de Origen para su posterior remisión al juzgado que intervendrá.

Dra. Alejandra Barroso
Jueza de Cámara

Dr. Pablo G. Furlotti
Juez de Cámara

Se deja constancia de que la resolución que antecede fue firmada digitalmente por la Sra. Vocal **Dra. Alejandra Barroso**, por el Sr. Vocal **Dr. Pablo G. Furlotti** y por el suscripto, conforme se desprende de la constancia obrante en el lateral izquierdo de fs. 123, y del sistema informático Dextra. Asimismo, se protocolizó digitalmente conforme lo ordenado.-

Secretaría, 23 de Junio del año 2023.-

Dr. Juan Ignacio Daroca
Secretario de Cámara